



Santiago, tres de diciembre de dos mil veinte.

A fojas 24, a lo principal, por evacuado el traslado, y al otrosí, téngase presente.

A fojas 36, a lo principal, tercer, cuarto y quinto otrosíes, téngase presente; al primer otrosí, por evacuado el traslado, y al segundo otrosí, no ha lugar.

A fojas 48, a lo principal, por evacuado el traslado; al primer otrosí, téngase presente, y al segundo otrosí, por acompañados.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º. Que, por resolución de 22 de octubre de 2020, esta Sala admitió a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, deducido por Miriam Verónica Espinoza Rogel respecto del artículo 129 de la Ley 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo, en el proceso Rol C-6481-2019, sobre liquidación voluntaria de empresa deudora, seguido ante el Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Puerto Montt, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 633 -2020 (Civil).

2º. Que, en la misma resolución, para pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento, la Sala confirió traslado por el plazo de diez días a las demás partes en la gestión *sublite*, traslado que fue evacuado dentro de plazo.

3º. Que esta Sala ha arribado a la conclusión de que, en la especie, concurre la causal de inadmisibilidad del requerimiento prevista en el numeral 5º del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (LOCTC) –en relación con el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política-, ya que el precepto impugnado no es decisivo en la resolución del asunto concernido en la gestión judicial invocada.

Lo anterior se constata toda vez que el artículo 129 de la Ley 20.720, impugnado en su primer inciso que dispone “La Resolución de Liquidación



contendrá, además de lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Civil”, ya fue aplicado en la gestión judicial invocada, donde consta que el Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Puerto Montt ya dictó, en junio de 2020 la respectiva resolución de liquidación, respecto de la cual no se interpusieron recursos.

4°. Que, además, del examen del requerimiento interpuesto esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible.

En lo atinente a dicha causal de inadmisibilidad esta Magistratura ha sostenido que la exigencia constitucional y legal de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los efectos de declarar su admisibilidad, supone una *“condición que implica -como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente”*, agregando que *“la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada.”* (entre otras, STC roles N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492, 494, 1665, 1708, 1839, 1866, 1935, 1936, 1937, 1938, 2017, 2050, 2072, 2088, 2089, 2090, 2227, 2349, 2494, 2549, 2622, 2630 y 2807).

La acción deducida en autos no da cumplimiento, en los términos expresados a la exigencia constitucional y legal de encontrarse razonablemente fundada, toda vez que la resolución de liquidación ya está produciendo sus efectos, tanto respecto de la deudora requirente como de sus acreedores, y sin que se aprecie tampoco del requerimiento una conexión entre el precepto legal impugnado y una pretendida infracción de los numerales 3, 21 y 24 del artículo 19 constitucional.



Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N°s 5 y 6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1.

Déjase sin efecto la suspensión del procedimiento decretada. Oficiese.

El Ministro señor Cristián Letelier Aguilar previene que no comparte el considerando 4° de la presente resolución, estando por declarar inadmisibile el requerimiento únicamente por la causal del artículo 84 N° 5 de la Ley N° 17.997.

El Ministro señor Nelson Pozo Silva previene que no comparte el considerando 3° de la presente resolución, estando por declarar inadmisibile el requerimiento únicamente por la causal del artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 9671-20-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Luisa Brahm Barril, y por sus Ministros señores Gonzalo García Pino, Cristián Letelier Aguilar, Nelson Pozo Silva y señora María Pía Silva Gallinato.

Firma la señora Presidenta de la Sala, y se certifica que los demás señora y señores Ministros concurrieron al acuerdo de la presente resolución, pero no firman por no encontrarse en dependencias físicas de esta Magistratura, en cumplimiento de las medidas dispuestas ante la emergencia sanitaria existente en el País.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.

María
Angélica
Barriga Meza

Firmado digitalmente
por María Angélica
Barriga Meza
Fecha: 2020.12.03
19:41:01 -03'00'

María Luisa
Brahm Barril

Firmado digitalmente por
María Luisa Brahm Barril
Fecha: 2020.12.03
15:01:11 -03'00'

notificaciones Tribunal Constitucional (MOO)

De: tribunalconstitucional.cl <seguimiento@tcchile.cl>
Enviado el: viernes, 4 de diciembre de 2020 09:10
Para: albertoebensperger@gmail.com;
EB.PEREZHERRERA@GMAIL.COM;
ABOGADOMAUROCOSOTO@GMAIL.COM; ELVEN@ELVEN.CL;
HEDY@HMYCIA.COM; kantar@yahoo.com;
paul.chateau@serbanc.cl; paulina.castro@serbanc.cl;
constanza.rodriguez@serbanc.cl; pperez@hmycia.com;
concursal@hmycia.com; cmunoz@hmycia.com;
ccalderon@hmycia.com; rteran@hmycia.com; elven@elven.cl;
sprat@socofin.cl; notificacionlirareajudicial@socofin.cl;
fvaldiviesom@fastcogroup.com
Asunto: Comunica Resolución y alza de suspensión Rol 9671-20
Datos adjuntos: 43105_1.pdf

**Sr. Alberto Francisco Ebensperger Fernández de Cabo por la
requiriente;**

Sr. Rodrigo Kantar González, Liquidador

**Sr. Paul Chateau Undurraga y Constanza Nicol Rodríguez
Marchant por Banco Santander**

**Sres. Hedy Jacqueline Matthei Fornet, Iván Alister Barriga y
Claudio Muñoz Rival en representación de Forum Servicios
Financieros S.A.**

**Sr. Patricio Elgueta Adrovez, en representación Administradora de
Fondo de Pensiones Provida S.A.**

**Sr. Sebastián Prat Panatt, en representación de; Banco de Chile
S.A.**

**Sras. Daniela Margarita Fuentes Hormazabal y Francesca
Valdivieso Montero en representación de Banco Scotiabank Chile
S.A.,**

Comunico y remito adjunto **resolución** dictada por esta Magistratura en el proceso **Rol N° 9671-20-INA**, sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Miriam Verónica Espinoza Rogel respecto del artículo 129 de la Ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo, en el proceso Rol C-6481-2019, sobre liquidación voluntaria de empresa deudora, seguido ante el Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Puerto Montt, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 633 -2020 (Civil).

Ruego acusar recibo

Atentamente,

Secretaria Abogada

secretaria@tcchile.cl

notificaciones Tribunal Constitucional (MOO)

De: notificaciones Tribunal Constitucional (MOO)
<notificaciones@tcchile.cl>
Enviado el: viernes, 4 de diciembre de 2020 09:12
Para: 'Escritos_cpto montt'; 'Juan Inostroza'
CC: 'ncortes@tcchile.cl'; 'ofuentes@tcchile.cl'; 'nmoran@tcchile.cl';
'mbarriga@tcchile.cl'
Asunto: Inadmisibilidad y alzamiento de la suspensión
Datos adjuntos: 9671 Inadmisible.pdf

Señor

Juan Marcelo Inostroza Salazar

Secretario Ad Hoc

[Ilma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt.-](#)

Comunico y remito adjunto **resolución** dictada por esta Magistratura en el proceso **Rol N° 9671-20**, sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Miriam Verónica Espinoza Rogel respecto del artículo 129 de la Ley 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo, en el proceso Rol C-6481-2019, sobre liquidación voluntaria de empresa deudora, seguido ante el Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Puerto Montt, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 633 -2020 (Civil).

Por favor acusar recibo de esta comunicación.

Atentamente,



Marco Ortúzar Orellana

Oficial Segundo

Tribunal Constitucional

Fono: (56-2) 272 19 222

Huérfanos 1234

Santiago – Chile

notificaciones Tribunal Constitucional (MOO)

De: notificaciones Tribunal Constitucional (MOO)
<notificaciones@tcchile.cl>
Enviado el: viernes, 4 de diciembre de 2020 09:13
Para: 'jc1_puertomontt@pjud.cl'; 'rsubiabre@pjud.cl'
CC: 'mortuzar@tcchile.cl'; 'notificaciones.tc@gmail.com'
Asunto: Inadmisibilidad y alzamiento de la suspensión
Datos adjuntos: 9671 Inadmisibile.pdf

Señor

Ramiro Subiabre Toledo

Oficial Primero

Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Puerto Montt

Comunico y remito adjunto **resolución** dictada por esta Magistratura en el proceso **Rol N° 9671-20-INA**, sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Miriam Verónica Espinoza Rogel respecto del artículo 129 de la Ley 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo, en el proceso Rol C-6481-2019, sobre liquidación voluntaria de empresa deudora, seguido ante el Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Puerto Montt, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 633 -2020 (Civil). .

. Por favor, acusar recibo de la presente comunicación.

Atentamente.,



Marco Ortúzar Orellana
Oficial Segundo
Tribunal Constitucional
Fono: (56-2) 272 19 222
Huérfanos 1234
Santiago – Chile